



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 244

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 10 de agosto de 1999

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 511 DE 1999

(agosto 4)

por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, el cual se celebrará el primero de marzo de cada año.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, en concordancia con la importancia que estas personas, empresas y organizaciones merecen.

Artículo 2°. Establécese la "Condecoración del Reciclador", que se otorgará anualmente el día primero de marzo de cada año, por el Ministerio del Medio Ambiente, a la persona natural o jurídica que más se haya distinguido por desarrollar actividades en el proceso de recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento o aprovechamiento.

Parágrafo. Los alcaldes emularán este reconocimiento o condecoración a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3°. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- diseñará y adoptará un programa educativo y de capacitación dirigido a las personas que se dedican a la recuperación de residuos sólidos en todo el país.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Inurbe promoverá programas de vivienda especiales dirigido a aquellos grupos y/o asociaciones de recuperadores de recursos reciclables que sean reconocidos por la ley.

Artículo 5°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, atenderá de manera especial a las madres lactantes, y a los hijos de las recuperadoras de residuos reciclables mediante la adopción de un programa específico en salud y nutrición.

Artículo 6°. Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley de acuerdo a las disposiciones generales establecidas en ella y las complementarias que se hayan expedido.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1999

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

De la manera más atenta y cordial nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

Hemos querido con este proyecto recoger todas las normas vigentes en relación con la estampilla Pro-Universidad del Valle, modificando algunos aspectos entre ellos la ampliación de la emisión y el otorgamiento de beneficios a la Facultades de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira, a la Biblioteca Departamental del Valle y a la Unidad Central del Valle con sede en Tuluá, basados en consideraciones expresadas en nuestra exposición de motivos.

Del señor Presidente,

Los honorables Senadores de la República:

Francisco Murguettio Restrepo, Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi, Margarita Londoño Vélez, Humberto Pava Camelo.

Los honorables Representantes a la Cámara:

Henry Barbosa Rincón, Elver Arango Correa, Ubeimar Delgado Blandón, Ramiro Calle Cadavid, Rafael Emilio Palau, María Estela Duque Gálvez, Rafael Quintero García, Marino Paz Ospina, Carlos Barragán, Clementina Vélez Gálviz, Pablo Emilio Rebolledo

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) 30% para inversión en la planta física, mantenimiento y ampliaciones de la misma, dotación, compra de equipos y materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle, actividades

académicas de investigación, de extensión y administrativas, dotación de bibliotecas y para el Sistema de Regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las Sedes Regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el sistema de regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva Sede Regional;

b) 20% para la constitución de cuatro Fondos Patrimoniales así:

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los Doctorados en ciencias Básicas y Ciencias Sociales Humanas.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial Inextinguible para el desarrollo general de la Universidad, a constituirse en la Fundación General de Apoyo a la Universidad del Valle;

c) 15% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos;

d) 15% para otorgar subsidios a las matrículas pertenecientes a la sede central y a las sedes regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) 5% para la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) 10% para la Unidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá distribuidos así:

- 8% para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- 2% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la sede central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Unidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000), en valores constantes del año de 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento del Valle y en sus municipios.

Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

Del señor Presidente,

Los honorables Senadores de la República:

Francisco Murgueitio Restrepo, Juan Martín Caicedo Ferrer, Carlos Holguín Sardi, Margarita Londoño Vélez, Humberto Pava Camelo.

Los honorables Representantes a la Cámara:

Henry Barbosa Rincón, Elver Arango Correa, Ubeimar Delgado Blandón, Ramiro Calle Cadavid, Rafael Emilio Palau, María Estela Duque Gálvez, Rafael Quintero García, Marino Paz Ospina, Carlos Barragán, Clementina Vélez Gálvez, Pablo Emilio Rebolledo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco histórico

Dadas las condiciones actuales que presenta la Universidad del Valle y que son de conocimiento de toda la opinión pública, nos hemos permitido presentar de nuevo a consideración del Congreso este proyecto y en tal sentido tendremos en cuenta unos antecedentes o si se quiere una pequeña reseña histórica de las normas con relación a la estampilla y que este proyecto modifica.

Ley 26 de 1990

Por medio de esta ley el legislador autorizó a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordenara la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle" hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) y se distribuyó así:

- 50% para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.
- 40% para inversión en mantenimiento a ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle.
- 10% para la construcción de la nueva sede de la biblioteca departamental del Valle.

El artículo 3° por su parte, autorizó a la Asamblea del Valle para que determinara las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realizaran en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que dictara la asamblea en esta materia, debían ponerse en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La ley facultó igualmente a los Concejos Municipales del departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hicieran obligatorio el uso de la estampilla y determinó que la obligación de adherir y/o anular la estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales municipales que intervengan en los actos.

De otro lado, estableció que el recaudo total de la estampilla se destinaría a los rubros arriba descritos y adicionalmente fijó el porcentaje de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, para destinar parte de ella a la facultad de ciencias agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira.

Por último, la ley asignó a la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y a las Contralorías Municipales, la vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla.

Ley 122 de 1994

Esta ley expedida el 11 de febrero de 1994, autorizó la emisión de la estampilla "la Universidad de Antioquía de cara al tercer siglo de labor" extendiendo los beneficios de la ley en cuanto a la cuantía y precios constantes a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", aumentando de esta manera la emisión fijada por la Ley 26 de 1990 de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Ley 206 de 1995

La Ley 206 de agosto 3 de 1995 (por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990), modificó los porcentajes de distribución del producido de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", en el siguiente sentido:

- 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.
- 25% para inversión en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.
- 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y censantías de sus servidores públicos.
- 15% para invertir en la constitución de tres Fondos Prestacionales así:
 - 5% con destino al Fondo Prestacional de Investigación.
 - 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.
 - 5% con destino a un Fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas, Ciencias Sociales y humanas.
- 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira (Valle) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.
- 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Dispuso igualmente, que esta nueva distribución afectaría a los montos totales que por recaudo de estampilla Pro-Universidad del Valle, hubieran sido establecidos por la ley.

Así mismo, derogó el párrafo del artículo 6° de la Ley 26 de 1990, que establecía la distribución en la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

Situación actual

Teniendo en cuenta la situación actual de la Universidad del Valle consideramos necesario aumentar en cuatrocientos mil millones (\$400.000.000.000) la emisión autorizada por la Ley 122 del 11 de febrero de 1994, basados en las siguientes consideraciones.

La primera, porque tal como se observa en el Anexo número 1, si la emisión se aumenta a \$300.000 millones de diciembre de 1998 este recaudo realmente sería de \$100.601 millones de enero de 1993. Lo que significa que si se quisiera aumentar el valor de emisión de la estampilla para producir un cambio en los valores iniciales, en pesos constantes de 1993, habría que aumentar dicha emisión por encima de \$300.000 millones, a razón de \$33.000 millones, en pesos de 1993, por cada \$100.000 millones en pesos de 1998. (Ver Anexo No. 1).

La segunda razón, es porque creemos necesario ampliar los beneficios de la estampilla a todo el territorio del Valle del Cauca para que puedan ser aprovechados por el mayor número de estudiantes, en especial donde existen otras universidades de carácter oficial.

Unidad Central con sede en Tuluá

En los últimos años los compromisos a cargo de los departamentos, acompañados de los escasos recursos con los que cuentan, se les ha dificultado destinar los recursos suficientes para apoyar a las universidades departamentales y en particular las municipales. Al momento de realizar la ley general del presupuesto de la nación, no se ha hecho justicia con centros docentes de carácter municipal como es el caso de la Unidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá (Uceva).

Razones tales como que en la Ley de Presupuesto de 1999, la Uceva es el centro docente en Colombia que recibe el menor valor (\$439.494.476,00) en transferencias de la nación en comparación con todas las del resto del país. Lo que significa que de estos aportes recibe \$95.349,00 por estudiante año, mientras que las otras de acuerdo a su población reciben \$1.000.000 y algunas hasta \$2.000.000 y \$3.000.000 por estudiante año.

La Uceva tiene una zona de influencia de 18 municipios a saber: Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Calima-Darién, Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Trujillo, Tuluá y Zarzal- o sea un total de 18 municipios y una población estudiantil de 3.147 alumnos a diciembre 31 de 1997 distribuidos en 8 programas académicos acordes con el desarrollo de la región en donde principalmente los estudiantes son de estratos populares y clase media-baja.

La falta de aportes ha hecho que las matrículas se vuelvan onerosas para la mayoría de los estudiantes, razón por la cual consideramos que un 2% del recaudo de esta estampilla aliviaría a los estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la Uceva.

El 8% obedece a planes tales como la construcción de centro experimental de recursos y medio ambiente "La Iberia", la ampliación del auditorio de la facultad de administración de empresas, la ampliación de redes para la sistematización de datos, etc.

Esperamos que con la inclusión en esta ley de recursos para la Uceva, recoger el sentir de las comunidades del centro-sur, centro y centro-norte del Valle del Cauca, quien espera que el legislador amplíe la cobertura del servicio tanto de la Universidad del Valle como de la Unidad Central del Valle con sede en Tuluá, para bien de la juventud vallecaucana.

ANEXO NUMERO 1

Análisis del recaudo de la estampilla \$300.00 VP 1998 VS \$100.000 valor presente de 1994 (Millones de pesos)

AÑO	VR. ESTAMPILLA	IPC	FACTOR	VALOR PRESENTE
1993		22,6	2,982	100.601
1994		22,6	2.432	123.337
1995		19,5	1,984	151.212
1996		21,6	1,660	180.698
1997		17,7	1,365	219.729
1998	300.000	16,0	1,160	258.621

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 05 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 034 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Henry Barbosa Rincón*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 1999 CAMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, distritos y municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar.

Para los efectos de la presente ley, el Departamento de Cundinamarca no incluye a Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

Las competencias en materia de reglamentación y vigilancia del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar corresponden al Gobierno Nacional y a la Superintendencia Nacional de Salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración, de toda modalidad de juego de suerte y azar están sujetas a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora en la cual desarrolle la actividad el operador.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Finalidad social prevalente.* Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud y de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) *Transparencia.* El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) *Racionalidad económica en la operación.* La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados, a través de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los distritos y municipios explotarán el monopolio a través la dependencia establecida para tal fin;

d) *Vinculación de la renta a los servicios de salud.* Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a su operación. Los recursos obtenidos por los departamentos, distritos y municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán emplear para contratar directamente con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios

de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población, especialmente para los vendedores independientes de juegos. También podrán usarse los recursos del monopolio para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Están prohibidos todos los juegos de suerte y azar, cualquiera que sea su modalidad, cuya explotación no haya sido autorizada por la ley de régimen propio y no se desarrolle de conformidad con el reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente.

La entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando puedan presentarse pérdidas de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales la persona participa en los mismos sin pagar directamente por hacerlo, y se le ofrece como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes, pero las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho. Los documentos que acrediten las condiciones del juego legal, son título ejecutivo cuando la condición para ganar se dé.

CAPÍTULO II

Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar, fijación y destino de los derechos de explotación

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital a través de las sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin o la dependencia territorial autorizada para la explotación del respectivo juego. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje mínimo del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos de cada juego, a título de derechos de explotación, y;

b) Las utilidades obtenidas en ejercicio de la operación de lotería o juegos, no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia. De no lograrse los resultados financieros, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Constitución, de acuerdo con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Artículo 7°. *Operación a través de terceros.* La operación a través de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de contratos de concesión celebrados con las entidades territoriales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del juego correspondiente, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio, está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará mediante licitación, siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8°. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen a través de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente como mínimo al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos del respectivo juego.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento, éstos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Cuando se opte por la modalidad de operación a través de terceros, las entidades públicas administradoras del monopolio rentístico podrán pactar a su favor, hasta un tres por ciento (3%) de los ingresos brutos del juego, por concepto de gastos de administración, sin perjuicio de los derechos de explotación. En este caso corresponde a la junta directiva de la entidad administradora del respectivo juego del monopolio rentístico determinar el monto de tales gastos, dentro de los límites establecidos en el presente inciso.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración

Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las empresas y sociedades cuyos representantes legales o alguno de sus socios hayan sido condenados a penas privativas de la libertad, salvo cuando correspondan a delitos culposos que no hayan afectado el patrimonio público o a delitos políticos. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena.

2. Las empresas o sociedades que, directamente, sus representantes legales o alguno de sus socios, hayan sido sancionados por evasión tributaria por cualquier nivel de gobierno. La inhabilidad operará cuando la empresa, sus socios o sus representantes legales hayan sido objeto de liquidación de aforo o de liquidación de revisión y será por cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria del acto administrativo.

3. Las empresas o sociedades que directamente, o su representante legal, o en que alguno de sus socios durante los últimos cinco años hayan sido sancionadas por infracciones cambiarias. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria del acto administrativo.

4. Las empresas que directamente, sus representantes legales o alguno de sus socios sean deudores morosos de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de los socios de las sociedades anónimas abiertas.

CAPITULO III

Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional o de billetes.* Es una modalidad de juego de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual pone en circulación billetes preimpresos singularizados con una combinación numérica a la vista, cuyos dígitos máximos y mínimos serán reglamentados de una o más fracciones, de precio fijo, obligándose a otorgar el premio en dinero fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete cuya combinación numérica o aproximaciones preestablecidas coincidan, en su orden, con aquella obtenida al azar, en diligencia efectuada públicamente por la entidad gestora.

Para un mismo sorteo no se podrá emitir más de un billete con idéntica combinación numérica.

En los sorteos cuyo premio no caiga en poder del público, el premio no se acumula y se deberá transferir directamente para la financiación de los servicios de salud, salvo cuando la Superintendencia Nacional de Salud autorice su capitalización.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los Departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales o de billetes. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en el presente capítulo y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, a través de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación obtenidos por la operación de las loterías correspondientes a cada juego, deberán ser girados a los servicios de salud dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Parágrafo. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando un juego de lotería. Su administración y demás aspectos se regirán por las disposiciones especiales que la regulan.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales o de billetes es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale la Superintendencia Nacional de Salud.

En la elaboración del cronograma de sorteos ordinarios, la Superintendencia Nacional de Salud buscará, en la medida de lo posible, que los días que correspondan a la entidad o entidades territoriales que explotan una determinada lotería tradicional se distribuyan de manera regular a lo largo del año o en un período del mismo. Para este efecto, y si fuere necesario, dicha Superintendencia está facultada para reasignar entre las entidades territoriales hasta un cinco por ciento (5%) del total de días habilitados para sorteos ordinarios en un año determinado, siguiendo criterios de equidad.

La Superintendencia Nacional de Salud definirá el cronograma anual de sorteos de las loterías a más tardar el diez (10) de diciembre del año anterior. Los Departamentos y el Distrito Capital deben informar a la Superintendencia, con la anticipación que la misma determine, si van explotar la lotería en forma individual o asociada, indicando las entidades territoriales que participan en la asociación.

Si una vez establecido el cronograma, los sorteos de una determinada lotería no pueden realizarse, la entidad o entidades territoriales que la explotan están facultados para ceder los derechos, sólo por lo que reste del año, sobre los días habilitados para sorteos ordinarios que le fueron asignados a otra u otras entidades territoriales, previo convenio entre las partes.

Parágrafo. El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis meses después de la vigencia de la presente ley. Mientras la Superintendencia Nacional de Salud expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La creación de estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo único y exclusivo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Los Departamentos, el Distrito Capital o algunos de ellos podrán asociarse entre sí para la explotación de las loterías tradicionales o de billetes, efecto para el cual formarán Sociedades de Capital Público (SCPD), con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Estas sociedades contarán con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y su único y exclusivo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de las rifas de su competencia, según lo previsto en la presente ley.

Cada sociedad tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad territorial podrá tener participación para la explotación de lotería en más de una Sociedad de Capital Público (SCPD).

Parágrafo 2°. La explotación asociada de las loterías excluye la explotación individual de dichos juegos por parte de los Departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas a través de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. Si la entidad territorial opta por realizar la operación de la lotería tradicional o de billetes por la modalidad de explotación a través de terceros, no podrá explotarla también directamente o mediante asociación.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento determinará la relación que debe guardar el valor de la emisión de billetes con respecto a las ventas de las loterías. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Constitución.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva Empresa Industrial y Comercial del Estado departamentales o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por la Superintendencia Nacional de Salud.

En ningún caso el plan de premios podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los Departamentos y el Distrito Capital están facultados para realizar un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Dicho sorteo extraordinario jugará hasta cuatro (4) veces al año. Solo se podrán explotar sorteos extraordinarios a través de las sociedades constituidas por los departamentos y el Distrito Capital (SCPD o SCPN). La Superintendencia Nacional de Salud fijará el cronograma correspondiente.

CAPITULO IV

Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 20. *Apuestas permanentes o chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial o en forma automatizada, que de conformidad con el reglamento indica el valor de su apuesta y escoge un número, de manera que si su combinación coincide con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado.

Artículo 21. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente, a través de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o a través de las Sociedades de Capital Público (SCPD) y (CCPN) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance mediante concesión, adjudicada por licitación en los términos de la ley de constatación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener el patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir demás requisitos que les señale la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 22. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán a la entidad concedente a título de derechos de explotación, mínimo el diecisiete por ciento (17%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco (75%) de los derechos de explotación del período que declara.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el primer pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, no procederá reconocimiento de devoluciones ni compensaciones por este concepto.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación a que se refiere el primer inciso del presente artículo se deberán pagar por los operadores de apuestas permanentes así: El nueve por ciento (9%) durante el año 2000. El diez punto cinco por ciento (10.5%) en el año 2001. El doce por ciento (12%) en el año 2002. El trece punto cinco por ciento (13.5%) en el año 2003. El quince por ciento (15%) en el año 2004. A partir del 1o. de enero del año 2005 la tarifa general de los derechos de explotación del diecisiete por ciento (17%). El Gobierno Nacional reglamentará los demás aspectos de la transición que se requieran. No se podrán prorrogar los actuales contratos para la operación de apuestas permanentes o chance.

Artículo 23. *Plan de premios.* La Superintendencia Nacional de Salud fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida por la Superintendencia Nacional de Salud el plan de premios, regirá el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 24. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario diseñado para el efecto por la Superintendencia Nacional de Salud.

CAPITULO V

Régimen de las Rifas de Circulación Departamental Municipal y en el Distrito Capital

Artículo 25. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 26. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los Municipios, Departamentos, Distritos, al Distrito Capital y a la Sociedad de Capital Público (SCON), originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas, en el mercado nacional que se ordena crear en la presente ley,

Cuando una rifa se opere en un municipio o en el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación. Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, en dos municipios de distintos departamentos, en un departamento o uno o varios municipios y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional que ordena crear la presente ley.

Parágrafo. En el caso del departamento de Cundinamarca, los municipios a que se refiere el presente artículo excluyen al Distrito Capital.

Artículo 27. *Modalidad de operación de las rifas.* Solo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación a través de terceros, por contratos de concesión o por autorización.

Parágrafo. Cuando la rifa tenga el carácter de ocasional no se requerirá para el efecto la celebración de un contrato de concesión. En este caso, bastará con la autorización de la entidad competente encargada de administrar el monopolio, sin perjuicio de que se liquiden los derechos de explotación de conformidad con lo establecido para el efecto en el presente capítulo.

Artículo 28. *Anticipo de derechos de explotación.* Al momento de la solicitud de autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago del ocho por ciento (8%) del valor de las boletas emitidas, a título de anticipo de derechos de explotación, y acompañar garantía suficiente del pago del excedente de los derechos de explotación y del plan de premios. Sin el cumplimiento de los requisitos anteriores no podrá emitirse la autorización para la operación de la rifa.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa liquidará y pagará el valor de los derechos de explotación descontado el anticipo, previa exhibición física de las boletas no vendidas.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, no procederá reconocimiento de devoluciones ni compensaciones por este concepto.

CAPITULO VI

De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 29. *Juegos promocionales.* Son la modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes como mínimo al diecisiete por ciento (17%) del valor total del plan de premios

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona gestora del juego al momento de presentación de la solicitud. La autorización no será concedida si no se acredita el pago de tales derechos.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional, podrá delegar la recepción de solicitudes y la autorización de los juegos promocionales en los municipios, en los departamentos, en las Empresas Industriales y Comerciales del estado y en las sociedades de capital público (SCPD) encargadas de operar las loterías.

Artículo 30. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan en establecimientos o locales determinados a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar o participar, tales como los bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos.

Corresponde a los municipios y a los distritos la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará a través de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Casino es el establecimiento o local en el cual se combina la operación de mínimo cuatro (4) modalidades de juegos. La Superintendencia

Nacional de Salud reglamentará las reglas básicas de operación de este tipo de establecimientos y su rentabilidad mínima.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de hasta tres (3) tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios. La Superintendencia Nacional de Salud reglamentará el número máximo de instrumentos por tipo de juegos que pueden operarse en los locales en donde operen solamente juegos o en donde la realización de esta actividad se combine con la realización de actividades comerciales o de servicios y su rentabilidad mínima.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o distrito donde se obtengan.

Artículo 31. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados podrá ser explotado solamente mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización y suscripción de contratos de concesión con la autoridad local.

Artículo 32. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o distritos, a título de derechos de explotación, mínimo el diecisiete por ciento (17%) de sus ingresos brutos y estos se liquidarán mensualmente.

La Superintendencia Nacional de Salud establecerá los criterios mínimos de rentabilidad de los juegos localizados.

Los concesionarios u operadores autorizados de los juegos localizados pagarán, al momento de la presentación de la declaración de derechos de explotación, a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación del período que declara. Este valor no podrá ser inferior al que se determine como criterio mínimo de rentabilidad del juego.

En el caso de nuevos concesionarios u operadores autorizados, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, no procederá reconocimiento de devoluciones ni compensaciones por este concepto.

Parágrafo 2°. Si se trata de concesionarios u operadores autorizados que ya venían operando el juego en la respectiva entidad territorial, mediante contrato suscrito con Ecosalud, el primer pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario o autorizado obtenidos dentro de los doce (12) meses anteriores.

Artículo 33. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente Ley como localizados sólo podrá ser permitida en establecimientos o locales ubicados en las zonas urbanas, de expansión y rurales establecidas por los distritos o municipios como aptas para el desarrollo de actividades de juego, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 34. *Apuestas en eventos deportivos, hípicas, caninos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, hípicas, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El

jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

Artículo 35. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el loto en cualquiera de sus modalidades, los de resolución instantánea, los videobingos y los demás juegos masivos, realizados a través de medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad.

La loto en cualquiera de sus modalidades solo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el monopolio en el mercado nacional; los recursos del Loto nacional se destinarán en primer lugar al pago del pasivo pensional territorial del sector salud que viene asumiéndose de acuerdo con la Ley 60 en forma compartida, una vez provisionado éste, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales, subcuenta sector salud, aplicando la fórmula del situado fiscal; una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud.

Artículo 36. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los Departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados a través de una Sociedad de Capital Público (SCPN), con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyos socios serán los Departamentos y el Distrito Capital. La sociedad autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo único y exclusivo objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Corresponde a la Sociedad de Capital Público (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional, que se ordena crear en el presente artículo la explotación del loto nacional, los juegos de apuestas en eventos deportivos, hípicas, caninos o similares, los promocionales, los novedosos, los que esta ley se le asigna y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, hípicas, caninos o similares que se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos y se cruce la apuesta en el establecimiento. En tal caso, esta modalidad se clasifica dentro de los juegos localizados. En caso que la apuesta se pueda realizar fuera del local o establecimiento se considera novedoso.

Artículo 37. *Conformación del capital de la sociedad de capital público administradora del monopolio.* La conformación del capital de la sociedad de capital público (SCPN) administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios:

- a) Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros; y
- b) Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que le asignarán a cada criterio.

En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas.

- b) Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Parágrafo 1°. *Transitorio.* Si un departamento o el Distrito Capital no participara en la conformación de la Sociedad de Capital Público (SCPN) administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de la sociedad y solo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o al Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista, especialmente en materia de rentas. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Parágrafo 2°. *Transitorio.* La Sociedad (SCPN) a que se refiere el presente artículo deberá entrar a operar a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, a partir de esa fecha la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S. A., Ecosalud, entrará en liquidación la cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre del año 2.000. Los contratos suscritos por Ecosalud, serán cedidos a la nueva empresa que se autoriza crear en la presente ley. Todos los bienes y activos de Ecosalud que queden después de su liquidación, pasarán a ser propiedad de la Sociedad de Capital Público a que se refiere el presente artículo, previo pago de los pasivos y los aportes de los socios. No se podrán transferir pasivos de Ecosalud a la nueva sociedad.

Parágrafo 3°. *Transitorio.* Contratada la operación del Loto Nacional por Ecosalud, cuando se constituya la sociedad de Capital Público (SCPN) a que se refiere el presente artículo se cederá a esta el contrato de operación del loto, para que sea explotado por ella.

Artículo 38. *Distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, administradora del monopolio.* La distribución de la renta del monopolio obtenida por la Sociedad de Capital Público (SCPN) que se ordena crear en la presente ley se efectuará de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción a las ventas realizadas en su jurisdicción;
- b) Cincuenta y cinco por ciento (55%) para los departamentos y el Distrito Capital, siguiendo la metodología establecida por la ley para la distribución del situado fiscal, excluyendo la alícuota del quince por ciento (15%) del situado que se distribuye por partes iguales; y
- c) Veinte por ciento (20%) para los municipios siguiendo la fórmula establecida en la ley para la distribución de los ingresos corrientes de la Nación, excluyendo los porcentajes adicionales por concepto de eficiencia fiscal y administrativa.

CAPITULO VII

Declaración de los derechos de explotación

Artículo 39. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe Superintendencia Nacional de Salud.

CAPITULO VIII

De las transferencias al sector salud

Artículo 40. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, distritos y municipios

como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, deberán destinarse para contratar directamente con las empresas sociales del estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado o para la contratación del POS subsidiado para dicha población, especialmente para los vendedores independientes de juegos. También se podrán emplear los recursos del monopolio para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Los recursos que se generen por la explotación del loto nacional se destinarán a los fines establecidos en la presente ley.

CAPITULO IX

Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 41. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, los distritos y municipios, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 42. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, cerrará sus establecimientos y decomisará todos los bienes utilizados en la operación del juego. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del estado de su operación ilegal;
- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos seis (6) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 43. *Causales para la imposición de sanciones y procedimiento para la imposición de sanciones.* Procederá la imposición de sanciones en los mismos eventos en que la ley determine sanciones en el proceso de declaración y fiscalización de los impuestos territoriales a cargo de los departamentos, distritos y municipios. El valor de las sanciones será el mismo establecido para cada causal en las normas pertinentes.

El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido para la imposición de sanciones tributarias por los respectivos departamentos, distritos y municipios.

Artículo 44. *Funciones de Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

- a) Aprobar, expedir y modificar los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como las condiciones mínimas para su explotación;
- b) Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de los juegos de suerte y azar deberán destinar como reservas de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios;
- c) Decidir qué tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;
- d) Preparar reglamentaciones de la ley de régimen propio y someterlas a consideración del Presidente de la República;
- e) Establecer los márgenes de solvencia y patrimonio técnico que deberán tener los operadores de juegos de suerte y azar;
- f) Llevar las estadísticas y recopilar la información reaccionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;
- g) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos en materia de juegos de suerte y azar.

Artículo 45. *Soporte técnico de la Comisión de la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud contará con dos expertos de dedicación exclusiva y el equipo técnico necesario para el desarrollo de sus funciones en materia de control y vigilancia de la administración y operación de los juegos de suerte y azar.

Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de juegos de suerte y azar y el sector salud, los operadores serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al

uno por mil (0.1%) de los derechos de explotación que se liquiden y que se cancelarán simultáneamente con éstos.

CAPITULO XI

Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 46. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que se establezcan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos o ventas;
- Rentabilidad;
- Gastos de administración y operación; y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Capital Público (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de la lotería tradicional o de billetes, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella.

Artículo 47. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño que deberán suscribirse con la Superintendencia Nacional de Salud, para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros.

Artículo 48. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las Sociedades de Capital Público (SCPD y SCPN) o privado administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados para el efecto por la Superintendencia Nacional de Salud. En caso de particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión.

Artículo 49. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que son competencia de las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Artículo 50. *Control fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

CAPITULO XII

Vigencia y derogatorias

Artículo 51. *Transitorio - Cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios.* Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios y el Distrito Capital, según el caso.

Artículo 52. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Los reglamentos de las entidades territoriales y de policía deberán garantizar la aplicación del régimen propio y sus reglamentos y no podrán modificarlo.

Artículo 53. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y sustituye las previas relacionadas con el monopolio de juegos de suerte y azar, en especial, la Ley 64 de 1923; la Ley 1ª de 1982, los artículos 193 a 204 inclusive del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, los artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y el artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente documento contiene la exposición de motivos del proyecto de ley que se presenta a la consideración de esa honorable Corporación "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar", proyecto cuya importancia para el país se puede resumir de la siguiente manera:

1. Presentación

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso hace parte del segundo conjunto de iniciativas para ajustar la economía nacional. Esta parte de reformas propuestas tiene carácter estructural, hace frente a los principales problemas financieros del estado y sin su aprobación no es posible garantizar la viabilidad económica del país en el mediano y largo plazo. Por consiguiente, no constituye una iniciativa aislada para la expedición de la ley de régimen propio de juegos y azar, sino que, conjuntamente con otros proyectos de carácter estructural como el Estatuto Tributario de las Entidades Territoriales, la ley sobre gasto territorial, la creación del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales y la reforma a la Ley 100 de 1993 en materia pensional, permitirán garantizar un futuro económico sano al país.

El presente proyecto desarrolla fielmente el contenido del artículo 336 de la Constitución Política; su objeto fundamental es proveer recursos para la financiación del funcionamiento del Servicio Público de Salud, amparar su pasivo pensional y garantizar su viabilidad futura, ya que la situación crítica de este servicio hace improrrogable adoptar medidas como las propuestas en el presente proyecto de ley.

2. Situación del sector salud en el país

En la actualidad el sector salud atraviesa la peor crisis de su historia. Con un déficit reconocido de más de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000). Esta cifra es el resultado de la acumulación de muchos años de déficit operativos y de endeudamiento, hasta el punto en que hoy la viabilidad del sector salud colombiano es dudosa, si no se obtienen de forma urgente recursos para su financiación permanente, con consecuencias nefastas para los catorce millones de colombianos que aún no están cubiertos por el sistema de seguridad social integral en salud.

La crisis financiera del sector es un hecho público y notorio; en todos los departamentos la operación de los servicios de salud pública se encuentra en déficit; por ejemplo, solo en el departamento de Santander el déficit es cercano a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Así mismo, la situación financiera de los hospitales de mayor importancia y trayectoria en el país es calamitosa; resultan ilustrativas de esta realidad las siguientes magnitudes del déficit financiero de los siguientes hospitales para el presente año:

- Hospital Rosário Pumarejo de Valledupar, quince mil cuatrocientos cincuenta y seis millones de pesos (\$15.456.000.000).
- Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, catorce mil doscientos treinta y tres millones de pesos (\$14.233.000.000).
- Hospital Universitario de Cartagena, nueve mil doscientos tres millones de pesos (\$9.203.000.000).
- Hospital San Diego de Cereté, nueve mil trescientos noventa y dos millones de pesos (\$9.392.000.000).

Las demás instituciones de la red hospitalaria pública se encuentran en una situación similar, razón por la cual es imperioso obtener fuentes permanentes de recursos para financiar los servicios públicos de salud, hasta el punto en que hoy depende la vida de muchos colombianos de las alternativas que encontremos para la financiación de este servicio público.

Para ello, el Gobierno Nacional propone al honorable Congreso debatir y aprobar el presente proyecto de ley, no como un simple ejercicio de regulación legal de una actividad económica, sino como la tabla de salvación del sector salud del país y como la forma de garantizar los recursos necesarios para atender la salud de la población más pobre del país, que aún no está afiliada al sistema de seguridad social integral en salud que requiere de la atención médica a través de la red pública de servicios de salud.

3. Rentabilidad del monopolio de juegos de suerte y azar en Colombia frente a los indicadores internacionales

A diferencia de otros países, en Colombia históricamente ha predominado la política de legalización del juego. Esa política tiene, sin embargo, dos condiciones establecidas en la Constitución.

En primer lugar, el juego de suerte y azar debe arrojar ingresos fiscales, como lo sugiere el nombre mismo de la institución del "monopolio rentístico" y, en segundo lugar, el ofrecimiento del juego debe ser consistente con el interés público o social. La propagación del juego en forma desordenada, no es conveniente para el desarrollo de las actividades sociales y familiares de la población y su explotación ilegal atenta contra la buena fe y la salud de los apostadores, y limita los recursos que deberían legalmente destinarse para la prestación de los servicios de salud, limitación que ha contribuido a la postración de estos servicios.

De la explotación del juego de azar deben obtenerse ingresos fiscales relativamente elevados frente a los obtenidos por otras actividades económicas, por las razones que se expresan a continuación.

La noción de rentas del monopolio, empleada en el proyecto, tiene su origen en la teoría económica. El monopolio de juegos de suerte y azar está asociado a la existencia de barreras a la entrada o restricciones a la competencia, de naturaleza legal (no natural), las cuales toman la forma jurídica de concesiones o autorizaciones. Como consecuencia de la exclusión legal de otros eventuales competidores, las ganancias potenciales de los beneficiarios del derecho a proveer el juego se sitúan en niveles superiores a las que obtendrían en ausencia de tal exclusión, y la diferencia entre unas y otras constituye las rentas del monopolio, en sentido estricto.

Como consecuencia de las restricciones a la competencia, las ganancias potenciales de los beneficiarios del derecho a proveer el juego se elevan, situándose por encima de las que obtendrían en un mercado libre. Esas ganancias extraordinarias constituyen la renta del monopolio, y en razón de su origen en restricciones de naturaleza legal a la operación de juegos de esta naturaleza, deben producir unos ingresos para el estado por la

autorización para explotar la actividad, renta que puede ser obtenida a través de rentas periódicas o pagos únicos.

De otra parte, con la legalización el juego se convierte en una "mercancía" cuya práctica se permite, pero eso no implica necesariamente que deba fomentarse. De hecho, el juego se sanciona a menudo mediante cargas fiscales superiores a las que recaen sobre otros tipos de consumo y se regula por un régimen legal y reglamentario particular con el fin de mantener controlada su explotación y uso, asegurar la idoneidad económica y social de los oferentes de los juegos, así como limitar la propagación de los mismos.

Pese a las expectativas fiscales asociadas al juego de suerte y azar, en Colombia los resultados no han sido satisfactorios. Las ventas legales del conjunto de los juegos están estimadas para 1999 por la Superintendencia de Salud en aproximadamente 1.6 billones de pesos. De esta cifra, los gobiernos territoriales (departamentales, distritales y municipales) percibirán ingresos fiscales aproximadamente por 224.416 millones, monto equivalente a 13,29% de las ventas legales estimadas (cuadro 1). Este resultado estimado está muy por debajo de los patrones internacionales que son del orden de 32% de las ventas¹, de tal manera que la importancia relativa del juego como fuente de ingresos públicos territoriales difícilmente puede considerarse significativa.

Además, la eficiencia administrativa de las empresas que actualmente explotan el monopolio dista mucho de ser satisfactoria. En el Cuadro 2 se presenta la utilidad o pérdida generada por las loterías departamentales y los sorteos extraordinarios. Allí se puede apreciar que ocho (8) loterías dieron pérdida, otras ocho (8) no generaron utilidades de más del 10% frente a sus ventas brutas y que el promedio nacional de utilidades frente a ventas brutas es del 10,2%, suma irrisoria para la explotación de cualquier monopolio.

De otra parte, se observa cómo, frente a una transferencia total de las loterías y los sorteos extraordinarios de nivel nacional, que es de \$58.526 millones, los gastos de impresión sumaron \$33.738 millones, los de publicidad \$32.115 millones, los gastos generales sumaron \$20.734 millones y los gastos por servicios personales sumaron \$41.199 millones. (Cuadros 2A, 3A, 4A, 5A y 6A de la Superintendencia Nacional de Salud).

Estas cifras de por sí elevadas se encuentran distantes de las cifras internacionales. En efecto, en el ámbito internacional los costos bordean el 13% de las ventas y en Colombia rondan el 65%. Los ingresos fiscales representan, el 32% de las ventas de lotería de la muestra mundial, en tanto que en Colombia apenas representan el 13,29%. El panorama fiscal es de lejos menos halagador en el caso del chance y de los juegos administrados por Ecosalud (casinos, máquinas tragamonedas, etc.). La conclusión es que las loterías colombianas pagan poco en premios, tienen costos administrativos y operativos muy elevados y les reportan pobres ingresos fiscales a sus respectivos gobiernos.

Hay varios factores que contribuyen a explicar esta situación. El esquema vigente incentiva la explotación fragmentada de los juegos (alrededor de 26 agencias de lotería). Esa fragmentación tiende a aumentar los costos de promoción por oferente, de tal manera que se desaprovechan las economías de escala que existen en este tipo de juego.

Así mismo, la asignación de competencias al interior del sector público colombiano para arbitrar rentas del juego tiende a desconocer las posibilidades de cada nivel de gobierno y la naturaleza de las distintas formas de juego (por ejemplo, los municipios no tienen injerencia en la asignación de permisos para explotar juegos de cobertura local). Por último, los instrumentos disponibles para el arbitrio de recursos adolecen de serias deficiencias técnicas en diseño. De una parte, carecen de neutralidad frente a los distintos tipos de juego, dándoles un tratamiento

¹ (Véase, La Fleur, *El Mundo de la Lotería*, 1997)

fiscal muy desigual (por ejemplo, únicamente las loterías convencionales están sujetas a un impuesto territorial sobre los premios).

Como efecto de la ley, se podrán aprovechar las economías de escala, aspecto muy importante para mejorar las perspectivas fiscales del juego en un mercado del tamaño del colombiano. De otra parte se redefinen en el proyecto las competencias de los niveles de gobierno territoriales (departamental, distrital y municipal) en materia de juego, adscribiéndole a cada uno los tipos de juego que por sus características mejor se ajustan a las posibilidades de las distintas entidades territoriales. De igual forma, los instrumentos para el cobro de los derechos de explotación del monopolio se simplifican y se hacen más neutrales con respecto a las diversas modalidades de juego.

4. Titularidad

El proyecto asigna expresamente la titularidad del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar a los departamentos, distritos y municipios, superando de forma definitiva una vieja controversia entre éstos y la Nación.

Así mismo, considerando la necesidad de explotar adecuadamente los demás juegos, y aprovechar las economías de escala, se transfiere a los departamentos, distritos y municipios la titularidad del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, salvo temporalmente el loto nacional, estableciendo un sistema administrativo y operativo que permita la mayor eficiencia posible en la explotación del mercado de juegos de suerte y azar tal como lo ordena la Constitución, para que produzca los recursos que por su popularidad y cobertura debe dar.

Se acepta y autoriza la continuación de las actuales loterías pero condicionando su operación a la obtención de estándares mínimos de eficiencia, que permitan obtener recursos razonables para la salud.

Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de distinguir en el proyecto entre el concepto de loterías tradicionales o convencionales de billetes, para describir el juego de loterías que han venido explotando los departamentos y el Distrito Capital y que se mantienen bajo su administración directa, y el concepto de juegos novedosos tales como: lottos, instantáneas, video-loterías, etc., cuya explotación como monopolio rentístico requiere que se realice a escala nacional y con exclusividad, razón por la cual su explotación exige la asociación en una Sociedad de Capital Público (SCPN) que se autoriza constituir para tal fin.

El proyecto pretende que la administración y explotación del monopolio de las diversas modalidades de juego la realice la entidad territorial con mejores condiciones para hacerlo, corrigiendo dificultades legales actuales como el de dar competencia a una entidad del orden nacional para autorizar la explotación de juegos localizados en municipios alejados donde la capacidad de control de la Nación es limitada en grado sumo.

De esta manera se profundiza en la descentralización, se otorga injerencia a las entidades beneficiarias y se crea un estímulo para una adecuada administración y control. Entonces, si el juego se explota en un municipio, que sea éste quien lo administre, controle su operación y disfrute de la renta que genere, permitiendo de esta forma financiar los servicios de salud, cuya responsabilidad recae hoy día en cabeza de los departamentos, distritos y municipios, y atando esta fuente de financiación a la gestión de los gobiernos locales interesados y al control legal y social sobre la administración pública.

Por lo tanto, se propone ceder a los distritos y municipios la titularidad y las rentas del monopolio sobre los juegos que el proyecto denomina «localizados», en donde están comprendidos, entre otros, los que se operan en casinos, las máquinas tragamonedas y en general aquellos juegos que por su naturaleza solo pueden operarse en recintos en los cuales la presencia del jugador es necesaria.

Considera el Gobierno Nacional que la estructura funcional para la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar que se propone permitirá la explotación racional de este monopolio con fines de interés público y social. También garantizará que el régimen del monopolio rentístico tenga el carácter de régimen único. En relación con este último aspecto se resalta que si cada entidad territorial destinataria de los recursos tuviera la posibilidad de regular aspectos sustantivos, potencialmente habría tantos regímenes propios como entidades territoriales, lo cual no consulta el espíritu del artículo 336 de la Constitución Política, dadas las características peculiares de los juegos de suerte y azar y la tendencia hacia la globalización del mercado (ventas de juegos a escala nacional, y no ventas circunscritas al mercado de una determinada jurisdicción territorial; movilidad de la 'mercancía' juego y de los jugadores entre jurisdicciones; desarrollo del juego por medios tecnológicos avanzados como el Internet, desbordando en la práctica las fronteras nacionales), razón por la cual se precisa un marco común y consistente de reglas para el desenvolvimiento de la actividad.

5. Principios

La operación de los juegos de suerte y azar se deberá realizar con sujeción a los principios rectores establecidos en la ley que rigen la explotación, organización, administración y control de la actividad lúdica. Tales principios son los siguientes:

5.1 Finalidad social prevalente. La Constitución Política establece el monopolio estatal sobre los juegos de suerte y azar dentro de las pocas excepciones al libre ejercicio de las actividades económicas y lo establece con fines de arbitrio rentístico para financiar los servicios de salud. Por lo anterior, es imperativo preservar que las rentas del monopolio no se distraigan en fines diferentes al establecido constitucionalmente.

5.2 Transparencia. A través de este principio el proyecto pretende orientar el ejercicio de la actividad monopolística para garantizar a los jugadores la operación de una actividad exenta de dolo, fraudes o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o a sustraerla del azar.

Con fundamento en este principio, en todo juego se debe garantizar al jugador igualdad de condiciones para acceder a los beneficios o premios del mismo y un número predeterminado de probabilidades para ganar, que no haga ilusoria su participación.

5.3 Racionalidad económica de la gestión. Este principio implica la necesidad de explotar y operar el monopolio mediante empresas especializadas y eficientes desde el punto de vista administrativo, que le den al Estado la garantía de rentabilidad y productividad, de tal forma que se pueda cumplir con la finalidad pública y social del monopolio. Por tanto, este principio impone la necesidad de liquidar o cambiar la propiedad y administración de las empresas ineficientes.

6. Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar

El proyecto plantea dos (2) sistemas o modos de operación de los juegos de suerte y azar, a saber:

6.1 Operación directa

Es la operación que realizan las entidades territoriales a través de empresas industriales y comerciales del estado, Sociedades de Capital Público para la Explotación de la Lotería (SCPD) y la Sociedad de Capital Público para la explotación de los juegos novedosos en el mercado nacional y el loto (SCPN).

Según el esquema planteado por el proyecto, tendrían vocación para operar directamente juegos de suerte y azar, las siguientes entidades públicas:

a) La Sociedad de Capital Público creada por la asociación de todos los departamentos y el Distrito Capital para tal fin, citada a lo largo del proyecto como SCPN;

b) Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que establezcan los departamentos y el Distrito Capital para explotar la lotería tradicional o de billetes y las rifas departamentales que pueden ser explotadas directamente también por el departamento respectivo;

c) Las sociedades de capital público, surgidas de la asociación de departamentos o éstos y el Distrito Capital para explotar conjuntamente la lotería tradicional o de billetes, citadas a lo largo del proyecto como SCPD;

d) Los distritos y municipios, a través de las dependencias u órganos señalados para el efecto, en relación con aquellos juegos que el proyecto denomina "localizados" y las rifas locales.

6.2 Operación a través de terceros

Sería la operación que realicen las personas naturales o jurídicas, particulares o públicas, a través de contratos de concesión celebrados con las entidades encargadas de administrar el respectivo juego, o mediante autorización o permiso otorgado por el órgano competente.

Según el esquema que plantea el proyecto, todos los juegos del catálogo autorizado podrían ser operados a través de terceros.

El proyecto no autoriza la modalidad de operación mixta, es decir, aquella bajo la figura de la sociedad entre sujetos titulares del monopolio o de la renta y los particulares. Este tipo de operación, en el cual se compartirían las utilidades del juego entre el Estado y los particulares, no se ajusta estrictamente con el ordenamiento constitucional, dados los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional sobre el monopolio.

7. Rentas del monopolio, utilidades y derechos de explotación

El concepto de rentas del monopolio está referido en el proyecto a los recursos que por mandato constitucional deben destinarse a los servicios de salud y de los cuales estos dependen. Comprende los recursos arbitrados directamente por los entes titulares del monopolio, los que genera la cesión de la renta a través de las empresas o sociedades facultadas, como producto o utilidad del ejercicio económico u operación directa de la actividad monopolizada, y a los derechos de explotación pactados con los concesionarios de juegos de suerte y azar, o establecidos para aquellos autorizados para la explotación de dichos juegos.

Para todas las modalidades de juegos el proyecto propone un valor de transferencia del 17% de las ventas brutas del juego. Solo con una tarifa única se puede garantizar la neutralidad de la renta, evitando privilegiar algún juego, con independencia de su popularidad o características.

La propuesta le da a las apuestas permanentes o al chance el mismo tratamiento que a los otros juegos en lo relativo a la base que ha de tenerse en cuenta para aplicar las tarifas de derechos de explotación (las ventas brutas del juego) y estructura del sistema de recaudo mediante un sistema de anticipos.

El proyecto propone un régimen de transición de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la ley, para que los operadores concesionarios de este juego entren a pagar los derechos de explotación que propone el proyecto del diecisiete por ciento (17%). En términos financieros, es fundamental la regularización de la explotación del chance, porque allí se encuentran los recursos que pueden dar la estabilidad financiera en corto plazo al sistema público de salud. El proyecto propone introducir sistemáticamente al torrente fiscal a un sector que hasta hace muy poco tiempo se mantuvo en alta proporción en la ilegalidad. En este sentido, el proyecto le da continuidad al proceso ya iniciado por otras leyes.

El chance legal y productivo es una fuente de recursos disponibles que bien administrada puede garantizar por sí sola la operación del sistema de salud; para los hospitales no parece razonable aceptar privilegios para ningún juego, pero no por ello se deja de configurar un mercado de juegos; por esa razón, si un juego no proporciona los recursos que requiere la salud, no parece razonable otorgarle espacios que pueden generar rentas muy superiores siendo explotados por otras modalidades de juego.

8. Catálogo de juegos

Partiendo de la definición amplia del concepto de juegos de suerte y azar, el proyecto plantea, también de manera amplia, el catálogo de juegos que se pueden operar en el país, teniendo en cuenta la reglamentación que se haga de cada modalidad y sin que se pierdan de vista las condiciones y restricciones que el mismo proyecto de ley establece. A partir de la vigencia de la que se propone, podrían operarse legalmente en el país, en los términos de la ley, entre otros los siguientes juegos de suerte y azar:

1. Las loterías tradicionales o de billetes.
2. Apuestas permanentes o chance.
3. Las rifas en los diferentes niveles territoriales.
4. El loto nacional.
5. Los juegos localizados, entre los que están los juegos exclusivos de casinos, tales como:
 - Ruleta, en sus diversas modalidades;
 - Veintiuno o black jack;
 - Bola o boule;
 - Punto y Banca;
 - Bacará, en sus diversas modalidades;
 - Dados;
 - Póker, en sus diversas modalidades.
6. El juego de bingo, en sus diversas modalidades;
7. Los juegos con máquinas tragamonedas, mecánicas, automáticas o electrónicas;
8. Las apuestas deportivas, hípcas, caninas, o similares.
9. Los juegos promocionales;
10. Los juegos novedosos.

Dado que el proyecto plantea una definición amplia del concepto de juegos de suerte y azar, como un catálogo amplio de las modalidades que pueden operarse, es importante señalar cuáles son las fronteras que se plantearían en el nuevo régimen entre el juego legal y el juego ilegal.

La operación legal de juegos de suerte y azar sería la que se realice en las modalidades autorizadas por la ley, previamente reglamentadas por el órgano competente, operadas por los departamentos y el Distrito Capital a través de la Sociedad de Capital Público (SCPN) que se autoriza crear, directamente por la entidad titular del monopolio, a través de una entidad descentralizada o asociativa de carácter público (SCPD) creada para tal fin, o por los particulares debidamente facultados a través de contratos de concesión o de autorizaciones o permisos, celebrados o expedidos, según el caso, por los entes encargados de administrar el monopolio, de acuerdo con la modalidad de juego de que se trate.

La operación ilegal sería aquella que desconozca cualquiera de los requisitos, y condiciones señalada en la ley.

9. Explotación, organización, administración, regulación y control del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar

9.1 Explotación del monopolio

El proyecto entiende la explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar como la obtención y aprovechamiento de recursos derivados del ejercicio directo de las actividades monopolizadas y como el arbitrio y aprovechamiento de recursos asociados a los derechos de explotación pactados con los terceros que, debidamente autorizados, operen juegos de suerte y azar. Todo ello para el logro del fin último del monopolio constitucional, consistente en el financiamiento de los servicios de salud y sus costos pensionales asociados.

En este orden de ideas, las entidades territoriales, son titulares del monopolio y pueden explotarlo como arbitrio rentístico, con el fin de obtener recursos para el financiamiento del sector salud y en el caso del

loto, lo sería temporalmente la Nación con el propósito de financiar las provisiones pensionales de servidores públicos del orden territorial que por ley debe financiar la Nación.

Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación del monopolio sobre la lotería tradicional o de billete y las rifas de circulación departamental o en el Distrito Capital y corresponde a los distritos y municipios la explotación, como arbitrio rentístico, del monopolio sobre los juegos localizados y las rifas de circulación local.

9.2 Administración y organización del monopolio

El proyecto entiende la Administración del monopolio como el conjunto de acciones de dirección, planeación, organización y control de las empresas a través de las cuales se explota y opera el monopolio rentístico mencionado, que buscan obtener las mayores ventajas posibles de todos los recursos disponibles.

Como puede observarse, la organización se entiende como fase del proceso administrativo que persigue; fundamentalmente, allegar los instrumentos necesarios (humanos, técnicos, económicos, etc.) para iniciar las acciones hacia la consecución de los objetivos propuestos por la dirección.

Como concepto independiente del concepto de administración, tal como aparece en el texto del artículo 336 de la Constitución Política, habría que entenderlo como el establecimiento de la infraestructura formal de autoridad, a través de la cual las dependencias de la administración del monopolio encargadas de realizar las funciones para desarrollar su objeto, se integran y se coordinan para tal fin.

9.3 Reglamentación del monopolio

Corresponde a la ley establecer el marco en el cual deben realizarse las actividades relativas a la explotación, administración, organización y control del monopolio de juegos de suerte y azar. En este sentido se pone a consideración del Congreso el proyecto de ley sobre régimen propio de los juegos de suerte y azar. Por su parte, el ejecutivo tendrá que ocuparse del desarrollo reglamentario la Ley de Régimen Propio que establezca el Congreso de la República.

El proyecto propone que la Superintendencia Nacional de Salud sea la entidad con competencia para velar por la integridad del monopolio, garantizando la operación técnica de éste a través de desarrollos reglamentarios puntuales expresamente señalados en la ley; por ejemplo, el calendario de loterías, el manejo de la información del sector, la verificación de los criterios de eficiencia y la reglamentación puntual de las diversas modalidades de juegos. Se trata de actividades adjetivas tan diversas, que pretender realizarlas a través de la ley o del reglamento, sería mantener un rezago permanente de estos temas en relación con la dinámica del juego.

9.4 Control del monopolio

Sin perjuicio de las actividades propias de autocontrol que deban las entidades encargadas de administrar y operar las actividades propias del monopolio, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, el proyecto regula el control externo aplicable a las actividades que son objeto del monopolio que por esta ley se desarrolla.

Las tareas de supervisión, vigilancia y control de las actividades relacionadas con el ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar, corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud. Le concierne a este ente, entre otras funciones, vigilar la correcta aplicación de las rentas del monopolio arbitradas por las empresas administradoras y operadoras a la destinación constitucional dada a dichos recursos; realizar las tareas de inspección de las actividades propias del ejercicio monopolio e imponer las sanciones correspondientes cuando detecte irregularidades en tal ejercicio; velar por la correcta determinación de las rentas del monopolio, de conformidad con la ley; desplegar acciones permanentes para la erradicación del juego ilegal; calificar la eficiencia de las empresas

públicas administradoras y operadoras de los juegos monopolizados con base en los criterios establecidos por la ley y en los indicadores que señale el Gobierno Nacional.

10. Acceso al mercado de los diferentes juegos de suerte y azar

Con el fin de imponer racionalidad al mercado de juegos de suerte y azar en el país y frenar la relativa saturación del mismo, el proyecto propone la ordenación del acceso a tal mercado. Es así como en el caso de las loterías tradicionales o convencionales de billetes se propone la organización por la Superintendencia Nacional de Salud de los sorteos de estos juegos, estableciendo un calendario o cronograma anual de juegos, teniendo en cuenta los factores de ponderación que establece la ley.

En lo relativo a los sorteos extraordinarios de estas loterías, se restringe la participación de los departamentos y el distrito capital a cuatro sorteos de este tipo cada año.

En el mismo camino de la racionalización del mercado, el proyecto propone que los juegos denominados novedosos, las apuestas en eventos deportivos, hípicas, caninos o similares, las rifas de circulación nacional y los juegos promocionales sean explotados por los departamentos y el Distrito Capital a través de una Sociedad de Capital Público (SCP) que podría operar directamente o a través de terceros y que sería la responsable de la explotación exclusiva del loto nacional, juego estratégico cuyos recursos se vinculan a la financiación del pasivo pensional del sector salud a cargo de la Nación y del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, subcuenta salud, permitiendo generar los recursos para provisionar la deuda con los empleados públicos del sector salud en las entidades territoriales, problema que de no ser solucionado conducirá a que las entidades del sector no sean viables impidiendo la prestación del servicio público de salud, dejando desprotegida a la población vinculada al sistema integral de seguridad social.

11. Fiscalización de los derechos de explotación

El proyecto dota a las entidades administradoras del monopolio de amplias facultades de fiscalización y control de los derechos de explotación, otorgadas para facilitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de las autorizaciones o permisos para operar juegos de suerte y azar.

Como complemento de lo anterior, el proyecto también regula un régimen de inhabilidades aplicables a los concesionarios o destinatarios de autorizaciones o permisos que presenten conductas irregulares generadoras de evasión de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas aplicables de conformidad con otras disposiciones legales.

12. Criterios e indicadores de gestión y eficiencia

El proyecto desarrolla el precepto contenido en el artículo 336 de la Constitución en el sentido de establecer directamente los criterios de eficiencia que se deben tener en cuenta para calificar a las entidades públicas administradoras y a las operadoras de juegos de suerte y azar.

Los criterios que propone el proyecto de la ley son los siguientes:

- Ingresos o ventas;
- Rentabilidad;
- Gastos de administración y operación; y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Dado que los indicadores son variables en el tiempo, dependiendo de factores diversos, tales como los ciclos económicos, sería poco técnico y poco práctico dejarlos señalados desde la misma ley, pues la dinámica de los factores incidentes haría necesaria la modificación frecuente de la misma, por tal razón el gobierno propone que tales indicadores sean definidos por el reglamento.

13. Efectos fiscales

Como se comprenderá, la determinación de los efectos fiscales futuros asociados al cambio de régimen en materia de juegos de suerte y azar no es una tarea fácil. Hay, sin embargo, razones de peso que llevan a afirmar que las perspectivas fiscales serán significativamente mejores que las que se presentarían si continuara el marco legal e institucional vigente. Ciertamente, en la medida que el proyecto induce a la explotación rentística de los juegos a escala, con la consecuente reducción de los costos, hace prever que las rentas del monopolio tendrían mayor participación en el flujo de ventas. Así mismo, la modernización de los instrumentos de recaudo aplicables a las apuestas permanentes o chance, junto con las modificaciones en las tarifas y al fortalecimiento de las facultades de administración y control fiscal concernientes al juego, muy probablemente redundarán si se emplean en forma adecuada, en mayores niveles de ingresos públicos para el sector de la salud.

Además, juegos novedosos en nuestro medio como el Loto constituyen en la práctica una nueva fuente de ingresos territoriales, de la cual se esperan resultados favorables, especialmente si se tiene en cuenta que su explotación se tendría como ámbito nacional desde un comienzo.

En el caso del chance, al nivelar con los demás juegos los derechos de explotación, se optimizará el recaudo de recursos por ese concepto, se crearán los mecanismos para su total legalización y se hará justicia fiscal para eliminar las prebendas fiscales que goza esta modalidad de juego. Además, se estima que con una tasa de formalización del 10% anual durante los primeros cuatro años de vigencia de la nueva ley, los efectos fiscales ya serían significativos.

En los cuadros 7 al 20 se muestra la evolución probable que tendrá el monopolio con y sin ley de régimen propio durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 en tres escenarios. En el cuadro 20 – resumen – se muestra el resultado consolidado del monopolio en los escenarios de proyección actual y con los efectos de la ley, donde se aprecian las dramáticas diferencias. Sin ley de régimen propio, las ventas brutas ascenderían a \$16.5 billones y los ingresos estatales, si la dinámica actual se mantiene, serían del orden de los \$2.1 billones. Con ley de régimen propio las ventas brutas ascenderían a la suma de \$27.6 billones y los ingresos del sector salud serían del orden de los 6.7 billones de pesos.

Queda en nuestras manos la decisión de salvar al sector salud de su inminente quiebra, regular eficazmente este monopolio para traer al estado cuantiosos recursos que hoy circulan en el mercado de los juegos de suerte y azar, pero que, requieren un régimen actualizado que regule la materia, para proteger al público, a las entidades territoriales y evitar que dichos juegos y en especial a las loterías continúen generando una absurda fuente de gasto y no de ingresos para las entidades territoriales.

De los honorables Congresistas, con toda consideración,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto de 1999 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 035 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro de Hacienda Juan Camilo Restrepo.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CUADRO 1
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL, 1999 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación actual	
	Ventas Datos oficiales	Ingresos del Estado
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2)	1.687.990	224.416
1. Transferencias a Salud	-	165.381
1.1 Loterías (1)	602.279	58.526
1.2 Apuestas permanentes (2)	944.770	80.305
1.3 Ecosalud	140.940	25.467
1.4 Nuevos juegos (**)	41.359	1.082
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	59.035
2.1 Loterías	-	56.795
2.2 Apuestas Permanentes	-	0
2.3 Ecosalud	-	0
2.4 Nuevos juegos (**)	-	2.240

* Ventas y Transferencias de 1998 proyectadas a diciembre de 1999.

** Se supone vigencia de Juegos como Loto Lotín, Gane Ya y Loto Millonario.

(1) Ingresos = Utilidades que deben ser transferidas.

(2) Ventas = Ingresos por Regalías dividido por la tarifa del 8,6%.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyección DAF.

Cuadro 2
Superintendencias Nacional de Salud
Dirección Para El Control De Las Rentas Cedidas
Gastos de Servicios Personales Por Peso Transferido al Sector Salud
Año 1998
(Millones de pesos)

ENTIDAD	Utilidad o Pérdida	Ventas Brutas	Utilidad o Pérdida / Ventas Brutas
ATLANTICO	(650)	12.425	(5,2)
BOGOTA	8.345	47.691	17,5
BOLIVAR	(673)	14.050	(4,8)
BOYACA	7.112	33.568	21,2
CAQUETA	(1.025)	1.536	(66,8)
CAUCA	3.354	18.993	17,7
CHOCÓ	1.786	10.812	16,5
CORDOBA	507	7.493	6,8
CRUZ ROJA COLOMBIANA	6.563	17.216	38,1
CUCUTA	302	7.688	3,9
CUNDINAMARCA	2.815	19.732	14,3
GUAJIRA	(1.732)	1.093	(158,5)
HUILA	1.165	9.095	12,8
LIBERTADOR	3.004	14.529	20,7
MANIZALES	1.852	17.809	10,4
MEDELLÍN	375	28.842	1,3
META	(817)	10.714	(7,6)
NARIÑO	(1.011)	3.856	(26,2)
NUEVE MILLONARIA	(1.396)	57.730	(2,4)
QUINDIO	1.286	17.269	7,4
RISARALDA	462	9.715	4,8
SABANERA	(184)	726	(25,3)
SANTANDER	1.086	25.001	4,3
TOLIMA	1.225	11.482	10,7
VALLE	(2.760)	23.244	(11,9)
VALLÉNATA	102	5.187	2,0
SUBTOTAL LOTERIAS	31.092	427.494	7,3
S.E. ASOCIADOS LTDA.	15.552	69.836	22,3
S.E. DE COLOMBIA LTDA.	5.973	33.658	17,7
SUBTOTAL SORTEOS EXTRAORDINARIOS	21.525	103.494	20,8
TOTAL	52.618	530.988	9,9

Fuente: Estados Financieros 1998 y Ejecución Presupuestal 1998, suministrados por las entidades. Cálculos DAF

Cuadro 3
Superintendencias Nacional de Salud
Dirección Para El Control De Las Rentas Cedidas
Gastos de Servicios Personales Por Peso Transferido al Sector Salud
Año 1998
(Millones de pesos)

ENTIDAD	Transferencia	Gastos de Impresión	Gastos de Impresión / Transferencia
ATLANTICO	199	671	3,37
BOGOTA	7.735	5.031	0,65
BOLIVAR	-	956	-
BOYACA	3.367	1.078	0,32
CAQUETA	-	125	-
CAUCA	508	1.116	2,20
CHOCÓ	-	740	-
CORDOBA	-	796	-
CRUZ ROJA COLOMBIANA	1.942	774	0,40
CUCUTA	-	1.050	-
CUNDINAMARCA	2.860	1.194	0,42
GUAJIRA	-	318	-
HUILA	520	702	1,35
LIBERTADOR	147	704	4,79
MANIZALES	2.193	1.532	0,70
MEDELLÍN	900	2.860	3,18
META	443	812	1,83
NARIÑO	-	770	-
NUEVE MILLONARIA	736	3.090	4,20
QUINDIO	510	974	1,91
RISARALDA	263	887	3,38
SABANERA	-	175	-
SANTANDER	893	1.325	1,48
TOLIMA	881	749	0,85
VALLE	1.557	2.567	1,65
VALLENATA	137	441	3,23
SUBTOTAL LOTERIAS	25.792	31.440	1,22
S.E. ASOCIADOS LTDA.	17.394	2.988	0,17
S.E. DE COLOMBIA LTDA.	6.726	636	0,09
SUBTOTAL SORTEOS EXTRAORDINARIOS	24.120	3.624	0,15
TOTAL	49.912	35.064	0,70

Fuente: Estados Financieros 1998 y Ejecución Presupuestal 1998, suministrados por las entidades. Cálculos DAF

Cuadro 5
Superintendencias Nacional de Salud
Dirección Para El Control De Las Rentas Cedidas
Gastos de Servicios Personales Por Peso Transferido al Sector Salud
Año 1998
(Millones de pesos)

ENTIDAD	Transferencia	Gastos Generales	Gastos Generales / Transferencias
ATLANTICO	199	1.215	6,09
BOGOTA	7.735	626	0,08
BOLIVAR	-	863	-
BOYACA	3.367	824	0,24
CAQUETA	-	770	-
CAUCA	508	852	1,68
CHOCÓ	-	183	-
CORDOBA	-	793	-
CRUZ ROJA COLOMBIANA	1.942	752	0,39
CUCUTA	-	577	-
CUNDINAMARCA	2.860	616	0,22
GUAJIRA	-	468	-
HUILA	520	449	0,86
LIBERTADOR	147	526	3,58
MANIZALES	2.193	422	0,19
MEDELLÍN	900	2.757	3,06
META	443	266	0,60
NARIÑO	-	469	-
NUEVE MILLONARIA	736	1.428	1,94
QUINDIO	510	949	1,86
RISARALDA	263	477	1,82
SABANERA	-	47	-
SANTANDER	893	853	0,96
TOLIMA	881	189	0,21
VALLE	1.557	1.660	1,07
VALLENATA	137	191	1,40
SUBTOTAL LOTERIAS	25.792	19.223	0,75
S.E. ASOCIADOS LTDA.	17.394	1.222	0,07
S.E. DE COLOMBIA LTDA.	6.726	289	0,04
SUBTOTAL SORTEOS EXTRAORDINARIOS	24.120	1.511	0,06
TOTAL	49.912	20.734	0,42

Fuente: Estados Financieros 1998 y Ejecución Presupuestal 1998, suministrados por las entidades. Cálculos DAF

Cuadro 4
Superintendencias Nacional de Salud
Dirección Para El Control De Las Rentas Cedidas
Gastos de Servicios Personales Por Peso Transferido al Sector Salud
Año 1998
(Millones de pesos)

ENTIDAD	Transferencia	Gastos de Publicidad	Gastos de Publicidad/Transferencia
ATLANTICO	199	579	2,90
BOGOTA	7.735	2.616	0,34
BOLIVAR	-	983	-
BOYACA	3.367	1.074	0,32
CAQUETA	-	-	-
CAUCA	508	1.027	2,02
CHOCÓ	-	729	-
CORDOBA	-	264	-
CRUZ ROJA COLOMBIANA	1.942	390	0,20
CUCUTA	-	148	-
CUNDINAMARCA	2.860	291	0,10
GUAJIRA	-	83	-
HUILA	520	634	1,22
LIBERTADOR	147	737	5,01
MANIZALES	2.193	592	0,27
MEDELLÍN	900	3.471	3,86
META	443	357	0,81
NARIÑO	-	526	-
NUEVE MILLONARIA	736	5.899	8,01
QUINDIO	510	957	1,88
RISARALDA	263	263	1,00
SABANERA	-	0	-
SANTANDER	893	1.424	1,59
TOLIMA	881	215	0,24
VALLE	1.557	969	0,62
VALLENATA	137	448	3,28
SUBTOTAL LOTERIAS	25.792	24.677	0,96
S.E. ASOCIADOS LTDA.	17.394	4.949	0,28
S.E. DE COLOMBIA LTDA.	6.726	2.490	0,37
SUBTOTAL SORTEOS EXTRAORDINARIOS	24.120	7.439	0,31
TOTAL	49.912	32.115	0,64

Fuente: Estados Financieros 1998 y Ejecución Presupuestal 1998, suministrados por las entidades. Cálculos DAF

Cuadro 6
Superintendencias Nacional de Salud
Dirección Para El Control De Las Rentas Cedidas
Gastos de Servicios Personales Por Peso Transferido al Sector Salud
Año 1998
(Millones de pesos)

ENTIDAD	Transferencia	Servicios Personales	Servicios Personales / Transferencias
ATLANTICO	199	1.788	8,97
BOGOTA	7.735	2.259	0,29
BOLIVAR	-	1.596	-
BOYACA	3.367	1.880	0,56
CAQUETA	-	243	-
CAUCA	508	1.158	2,28
CHOCÓ	-	1.527	-
CORDOBA	-	1.087	-
CRUZ ROJA COLOMBIANA	1.942	1.584	0,82
CUCUTA	-	1.126	-
CUNDINAMARCA	2.860	1.267	0,44
GUAJIRA	-	937	-
HUILA	520	578	1,11
LIBERTADOR	147	2.901	19,73
MANIZALES	2.193	1.698	0,77
MEDELLÍN	900	2.964	3,29
META	443	1.120	2,53
NARIÑO	-	629	-
NUEVE MILLONARIA	736	2.627	3,57
QUINDIO	510	1.148	2,25
RISARALDA	263	625	2,38
SABANERA	-	583	-
SANTANDER	893	1.881	2,11
TOLIMA	881	864	0,98
VALLE	1.557	4.710	3,03
VALLENATA	137	860	6,28
SUBTOTAL LOTERIAS	25.792	39.640	1,54
S.E. ASOCIADOS LTDA.	17.394	784	0,05
S.E. DE COLOMBIA LTDA.	6.726	775	0,12
SUBTOTAL SORTEOS EXTRAORDINARIOS	24.120	1.560	0,06
TOTAL	49.912	41.200	0,83

Fuente: Estados Financieros 1998 y Ejecución Presupuestal 1998, suministrados por las entidades. Cálculos DAF

Cuadro 7
PROYECTO DE LEY DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
ASPECTOS LEGALES DE EXPLOTACION E IMPUESTOS Y SUPUESTOS PARA SU CALCULO (*)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual		Proyecto *		
	Transferencias Salud	Impuestos	Transferencias Salud	Impuestos	Explotación - Otros Pagos
1. Loterías	Utilidades de los sorteos ordinarios y extraordinarios: las utilidades son el resultado de restar a los ingresos los gastos y costos incurridos.	1. Por ganadores de sorteos ordinarios y extraordinarios, 17% del valor del premio. 3. Por ventas de loterías foráneas, 10% del valor nominal de los billetes o fracciones vendidas en el departamento distinto al de la lotería.	Utilidades de los sorteos ordinarios y extraordinarios: Control de Eficiencia, cumplimiento de indicadores según C.R.J. que implican transferir utilidades y señores respecto a los ingresos, la rentabilidad, y los gastos de administración y operación, con calificación satisfactoria y en caso contrario someterse a plan de desempeño o liquidación.	Impuesto de circulación, con base gravable, las ventas totales de billetes, títulos o derechos a participar en UN SOLO juego de lotería y con tarifa del 10%. Impuesto a premios del 17%.	En explotación solo directamente por Loterías
Supuestos:	Proyección con crecimiento PIB nominal.	Proyección con crecimiento PIB nominal.	Aplica norma a ventas (crecimiento PIB nominal.) Las utilidades a transferir se suponen mínimo el 17% de los ingresos brutos, como efecto de la regulación de la C.R.J. y vigilancia de S.I.N.S.	En impuesto de circulación aplica norma con ventas proyectadas; y el impuesto de premios es proyectado con crecimiento PIB nominal.	
2. Apuestas permanentes	Regalías del 8,5% sobre el valor de la apuesta máxima permitida por formulario, establecida por la entidad concedente.		Mínimo un 17% de derechos de explotación sobre los ingresos brutos (a partir del 2005).	Impuesto de circulación, con base gravable, las ventas totales de billetes, títulos o derechos a participar en el juego y con tarifa del 10%. Impuesto a premios del 17%.	Explotación SOLO concedida a terceros por entidad nacional. Explotación por terceros obliga a reconocer gastos administración, hasta el 3% de los ingresos brutos descontados los impuestos.
Supuestos:	Proyección con crecimiento PIB nominal.	(crecimiento PIB nominal.)	Aplica norma a ventas (crecimiento PIB nominal.) Durante la transición no se aplican los Derechos, solo hasta el año 2005. Se supone legalización de chance ilegal, con base en 10% anual estimado de Fedelco con crecimiento PIB nominal.	Aplica norma a ventas (crecimiento PIB nominal.) El cálculo de impuesto de premios, supone una distribución uniforme (ver: anexo).	Aplica norma a ventas antes de impuestos, por el 3% y con crecimiento PIB nominal.
3. Localizados y Promocionales (ant. juegos ECOSALUD)	Los juegos menores e intermedios, con derechos de explotación del 3% anual y 14% mensual sobre las ventas del juego. Los juegos promocionales y capitalizadoras: 10% sobre valor del premio o bien, pero si el premio es en dinero, el 16% en el caso de capitalizadoras.	Solo en el caso de juegos locales de rifas cuyo plan de premios sea inferior o igual a 250 S.M.L.M. con: - 6% si cuantía es igual o inferior a 2; - 7% si cuantía esta entre 2 y 5; - 8% si cuantía esta entre 5 y 20; - 12% si cuantía esta entre 20 y 250.	Mínimo un 17% de derechos de explotación liquidados sobre los ingresos brutos en el caso de juegos localizados y 17% del plan de premios en el caso de los juegos promocionales.	Impuesto de juegos localizados, con base gravable los ingresos brutos obtenidos y tarifa del 10%. Impuesto de premios del 17%, pero no lo pagan los promocionales.	En explotación solo directamente a través de terceros por concesión de gobiernos Municipales o Distritales.
Supuestos:	Proyección con crecimiento PIB nominal.	(crecimiento PIB nominal.)	Aplica norma a ventas (crecimiento PIB nominal.)	Aplica norma a operación comercial y derechos de explotación con crecimiento PIB nominal.	
4. Juegos novedosa (**)	Idem que loterías. No aplica por suspensión del Lotto Lotin y en Gane Ya por ser sus ventas poco significativas.	Idem que loterías. No aplica por suspensión del Lotto Lotin y en Gane Ya por ser sus ventas poco significativas.	Lotto Nacional: Utilidades de los sorteos que se distribuyen a Dptos y Mpio mediante fórmula. Control de Eficiencia, cumplimiento de indicadores según C.R.J. que implican transferir utilidades y señores respecto a los ingresos, la rentabilidad, y los gastos de administración y operación, con calificación satisfactoria y en caso contrario someterse a plan de desempeño o liquidación.	Impuesto de circulación, con base gravable, las ventas totales de billetes, títulos o derechos a participar en los juegos y tarifa del 10%. Impuesto a premios del 17%.	En explotación solo directamente por Entidad Nacional
Supuestos:	Lotto Lotin y Gane Ya se clasifican como loterías y sin ventas por suspensión del primero.	Lotto Lotin y Gane Ya se clasifican como loterías y sin ventas por suspensión del primero.	Aplica norma a ventas estimadas y cálculo de utilidades de mínimo el 19% de los ingresos brutos, basados en estudio de Ecosalud, marzo de 1999.	Aplica norma a ventas (crecimiento PIB nominal.) El cálculo de impuesto de premios, supone una probabilidad del 40% en promedio de que los premios queden en poder del público apostador.	

* El proyecto DAF en Julio de 1998. ** Lotto nacional y posibles nuevos juegos como la video lotería etc.
S.M.L.M. Salario mínimo legal mensual. C.R.J. Comisión Reguladora de Juegos de suerte y azar. S.I.N.S. Superintendencia Nacional de Ecod.

Cuadro 8
ESCENARIO # 1 (*)
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LA LOTTO NACIONAL
SITUACIÓN PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

Concepto x año	Situación con Proyecto de Lotto nacional		Participación de Ingresos del Estado en Ingresos Brutos
	Ingresos del Estado	Ingresos brutos estimados por Ventas	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2)	2.004.420	6.238.634	32%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,6)	1.168.443	6.238.634	19%
1.1 Año 2000	55.718	327.750	17%
1.2 Año 2001	122.097	651.126	19%
1.3 Año 2002	156.123	832.393	19%
1.4 Año 2003	225.117	1.188.339	19%
1.5 Año 2004	282.124	1.499.549	19%
1.6 Año 2005	327.264	1.739.477	19%
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4 + 2,5 + 2,6)	835.977	-	13%
2.1 Año 2000	43.919	-	13%
2.2 Año 2001	87.251	-	13%
2.3 Año 2002	111.541	-	13%
2.4 Año 2003	159.237	-	13%
2.5 Año 2004	200.940	-	13%
2.6 Año 2005	233.090	-	13%

* Se estiman como utilidades cerca del 19% de los ingresos brutos; impuesto de circulación del 10% e impuesto de premios del 17%.
En el Escenario #1 la Lotto nacional arranca a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999.

Cuadro 9
Escenario 1
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Proyectada de:		Situación con Proyecto de (*)				
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	16.510.899	2.184.520	6.546.637	200%	25.044.954	7.049.923	223%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	1.607.070	3.481.967	117%	-	3.691.142	130%
1.1 Loterías Tradicionales	5.891.135	572.463	1.001.493	75%	5.891.135	1.001.493	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	9.241.175	785.500	967.493	23%	11.536.596	1.176.668	50%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	1.378.590	249.107	344.538	38%	1.378.590	344.538	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	1.168.443	-	6.238.634	1.168.443	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	577.449	2.816.460	388%	-	3.047.502	428%
2.1 Loterías Tradicionales	-	577.449	965.494	67%	-	965.494	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	929.578	-	-	1.160.620	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	85.411	-	-	85.411	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	835.977	-	-	835.977	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	248.210	-	-	311.279	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes SOLO pagan derechos de explotación del 17% a partir del año 2005 y entre el 2000 y el 2004, se mantienen según la situación actual.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, cerca del 17% y del 18% de los ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,6%, adicionándole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 10
ESCENARIO # 2 (*)
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LA LOTTO NACIONAL
SITUACIÓN PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005
(millones de pesos)

Concepto x año	Situación con Proyecto de Lotto nacional		Participación de Ingresos del Estado en Ingresos Brutos
	Ingresos del Estado	Ingresos brutos estimados por Ventas	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2)	3.054.640	9.693.305	32%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,6)	1.755.737	9.693.305	18%
1.1 Año 2000	175.016	1.029.507	17%
1.2 Año 2001	228.304	1.275.870	18%
1.3 Año 2002	261.243	1.450.746	18%
1.4 Año 2003	309.919	1.687.176	18%
1.5 Año 2004	361.692	1.967.595	18%
1.6 Año 2005	419.563	2.282.410	18%
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4 + 2,5 + 2,6)	1.298.903	-	13%
2.1 Año 2000	137.954	-	13%
2.2 Año 2001	170.967	-	13%
2.3 Año 2002	194.400	-	13%
2.4 Año 2003	226.082	-	13%
2.5 Año 2004	263.658	-	13%
2.6 Año 2005	305.843	-	13%

* Se estiman como utilidades cerca del 18% de los ingresos brutos; impuesto de circulación del 10% e impuesto de premios del 17%.

La Lotto nacional inicia en el 2000, y operar hasta recuperar la inversión en el primer

trimestre del 2002; se incrementan las ventas respecto al escenario # 1, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999.

Cuadro 11
Escenario 2
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual		Proyectada de		Situación con Proyecto de (*)		
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	16.510.899	2.184.520	7.596.857	248%	28.499.625	8.100.142	271%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	1.607.070	4.069.261	153%	-	4.278.436	166%
1.1 Loterías Tradicionales	5.891.135	572.463	1.001.493	75%	5.891.135	1.001.493	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	9.241.175	785.500	967.493	23%	11.536.596	1.176.668	50%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	1.378.590	249.107	344.538	38%	1.378.590	344.538	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	1.755.737	-	9.693.305	1.755.737	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	577.449	3.279.386	468%	-	3.510.428	508%
2.1 Loterías Tradicionales	-	577.449	965.494	67%	-	965.494	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	929.578	-	-	1.160.620	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	85.411	-	-	85.411	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	1.298.903	-	-	1.298.903	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	248.210	-	-	311.279	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.
Las Apuestas Permanentes SOLO pagan derechos de explotación del 17% a partir del año 2005 y entre el 2000 y el 2004, se mantienen según la situación actual.
Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;
(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionandole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).
(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.
(2) Escenario #2 de la Lotto nacional, la cual inicia en el 2000 y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999.
Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 12
ESCENARIO # 3 (*)
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LA LOTTO NACIONAL
SITUACIÓN PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005
(millones de pesos)

Concepto x año	Situación con Proyecto de Lotto nacional		Participación de Ingresos del Estado en Ingresos Brutos
	Ingresos del Estado	Ingresos brutos estimados por Ventas	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2)	3.997.603	12.795.157	31%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,6)	2.283.052	12.795.157	18%
1.1 Año 2000	173.027	1.017.809	17%
1.2 Año 2001	306.251	1.734.385	18%
1.3 Año 2002	349.874	1.972.108	18%
1.4 Año 2003	412.995	2.293.505	18%
1.5 Año 2004	481.900	2.674.699	18%
1.6 Año 2005	559.004	3.102.651	18%
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4 + 2,5 + 2,6)	1.714.551	-	13%
2.1 Año 2000	136.386	-	13%
2.2 Año 2001	232.408	-	13%
2.3 Año 2002	264.262	-	13%
2.4 Año 2003	307.330	-	13%
2.5 Año 2004	358.410	-	13%
2.6 Año 2005	415.755	-	13%

* Se estiman como utilidades cerca del 18% de los ingresos brutos; impuesto de circulación del 10% e impuesto de premios del 17%.
La Lotto nacional inicia en el 2000, y operar hasta recuperar la inversión en el primer trimestre del 2001; se incrementan las ventas respecto al escenario # 1, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999.

Fuentes: Ecosalud, DAF - Ministerio de Hacienda.

Cuadro 13
Escenario 3
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

	Situación Actual Proyectada de				Situación con Proyecto de (*)			
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento	Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	16.510.899	2.184.520	8.539.820	291%	31.601.477	9.043.105	314%	
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	1.607.070	4.596.576	186%	-	4.805.750	199%	
1.1 Loterías Tradicionales	5.891.135	572.463	1.001.493	75%	5.891.135	1.001.493	75%	
1.2 Apuestas permanentes (1)	9.241.175	785.500	967.493	23%	11.536.596	1.176.668	50%	
1.3 Localizados y Promocionales (1')	1.378.590	249.107	344.538	38%	1.378.590	344.538	38%	
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	2.283.052	-	12.795.157	2.283.052	-	
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	577.449	3.695.034	540%	-	3.926.076	580%	
2.1 Loterías Tradicionales	-	577.449	965.494	67%	-	965.494	67%	
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	929.578	-	-	1.160.620	-	
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	85.411	-	-	85.411	-	
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	1.714.551	-	-	1.714.551	-	
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	248.210	-	-	311.279	-	

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes SOLO pagan derechos de explotación del 17% a partir del año 2005 y entre el 2000 y el 2004, se mantienen según la situación actual.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionándole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #3 de la Lotto nacional, la cual inicia en el 2000 y opera hasta recuperar la inversión en el 2001, según Estudio de Ecosalud, marzo/1999.

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 14
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2000 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Proyectada de				Situación con Proyecto de (*)			
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento	Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	1.974.962	253.931	621.020	145%	2.183.308	677.711	167%	
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	186.808	318.707	71%	-	341.738	83%	
1.1 Loterías Tradicionales	684.792	66.544	116.415	75%	684.792	116.415	75%	
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.074.204	91.307	106.525	17%	1.338.267	129.556	42%	
1.3 Localizados y Promocionales (1')	160.249	28.956	40.049	38%	160.249	40.049	38%	
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	55.718	-	327.750	55.718	-	
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	67.123	273.283	307%	-	299.864	347%	
2.1 Loterías Tradicionales	-	67.123	112.230	67%	-	112.230	67%	
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	108.055	-	-	134.636	-	
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	9.080	-	-	9.080	-	
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	-	43.919	-	-	43.919	-	
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	29.030	-	-	36.109	-	

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionándole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 15
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2001 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual		Proyectada de		Situación con Proyecto de (*)		
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	2.174.727	287.733	803.713	179%	2.942.465	857.263	198%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	211.675	423.544	100%	-	438.980	107%
1.1 Loterías Tradicionales	775.949	75.402	131.911	75%	775.949	131.911	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.217.198	103.462	124.154	20%	1.515.391	150.997	46%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	181.581	32.811	45.381	38%	181.581	45.381	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	122.097	-	651.126	110.691	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	76.059	347.378	357%	-	377.395	396%
2.1 Loterías Tradicionales	-	76.059	127.170	67%	-	127.170	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	122.439	-	-	152.456	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	10.518	-	-	10.518	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	-	87.251	-	-	87.251	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	32.791	-	-	40.888	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionandole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 16
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2002 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual		Proyectada de		Situación con Proyecto de (*)		
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	2.450.792	324.259	943.339	191%	2.785.007	1.017.743	214%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	238.545	501.665	110%	-	533.175	124%
1.1 Loterías Tradicionales	874.449	84.973	148.656	75%	874.449	148.656	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.371.712	116.596	145.744	25%	1.705.927	177.255	52%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	204.631	36.976	51.141	38%	204.631	51.141	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	156.123	-	832.393	156.123	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	85.714	404.895	372%	-	438.539	412%
2.1 Loterías Tradicionales	-	85.714	143.313	67%	-	143.313	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	137.982	-	-	171.626	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	12.059	-	-	12.059	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	-	111.541	-	-	111.541	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	36.779	-	-	46.029	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionandole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 17
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2003 (*)
(miliones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Projectada de				Situación con Proyecto de (*)			
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de		
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	2.842.919	376.140	1.180.415	214%	3.241.980	1.270.943	238%	
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	276.712	637.216	130%	-	676.205	144%	
1.1 Loterías Tradicionales	1.014.361	98.569	172.441	75%	1.014.361	172.441	75%	
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.591.186	135.251	180.334	33%	1.990.247	219.323	62%	
1.3 Localizados y Promocionales (1')	237.372	42.892	59.324	38%	237.372	59.324	38%	
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	225.117	-	1.188.339	225.117	-	
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	99.428	500.873	404%	-	541.037	444%	
2.1 Loterías Tradicionales	-	99.428	166.243	67%	-	166.243	67%	
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	160.059	-	-	200.223	-	
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	15.334	-	-	15.334	-	
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	159.237	-	-	159.237	-	
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	42.326	-	-	53.701	-	

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los Ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionandole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 18
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2004 (*)
(miliones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Projectada de				Situación con Proyecto de (*)			
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de		
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento	
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	3.297.786	436.323	1.431.858	228%	3.760.697	1.543.309	254%	
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	320.986	786.309	145%	-	837.189	161%	
1.1 Loterías Tradicionales	1.176.659	114.340	200.032	75%	1.176.659	200.032	75%	
1.2 Apuestas permanentes (1)	1.845.776	156.891	236.336	50%	2.308.687	286.217	82%	
1.3 Localizados y Promocionales (1')	275.351	49.755	68.816	38%	275.351	68.816	38%	
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	282.124	-	1.499.549	282.124	-	
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	115.336	597.236	418%	-	643.827	458%	
2.1 Loterías Tradicionales	-	115.336	192.842	67%	-	192.842	67%	
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	185.668	-	-	232.259	-	
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	17.787	-	-	17.787	-	
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	200.940	-	-	200.940	-	
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	48.313	-	-	62.293	-	

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.

Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.

Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los Ingresos brutos respectivamente;

(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionandole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).

(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.

(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).

Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 19
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Proyectada de				Situación con Proyecto de (*)		
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	3.825.431	506.134	1.749.222	246%	4.362.409	1.900.909	276%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	372.344	1.003.115	169%	-	1.081.810	191%
1.1 Loterías Tradicionales	1.364.925	132.635	232.037	75%	1.364.925	232.037	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	2.141.100	181.993	363.987	100%	2.678.077	442.682	143%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	319.407	57.716	79.826	38%	319.407	79.826	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	327.264	-	1.739.477	327.264	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	133.790	692.794	418%	-	746.840	458%
2.1 Loterías Tradicionales	-	133.790	223.697	67%	-	223.697	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	215.375	-	-	269.420	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	20.633	-	-	20.633	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	233.090	-	-	233.090	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	53.313	-	-	72.260	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.
Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.
Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;
(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionándole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).
(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.
(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).
Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

Cuadro 20
RESUMEN
VENTAS Y RECURSOS DERIVADOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
SITUACIÓN ACTUAL y PROYECTO DESDE EL 2000 HASTA EL AÑO 2005 (*)
(millones de pesos)

MODALIDAD DE JUEGO	Situación Actual Proyectada de				Situación con Proyecto de (*)		
	Ingresos Brutos con base en Ventas Datos Oficiales	Ingresos del Estado	Ingresos del Estado estimados por		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Ingresos del Estado estimados de	
			Ingresos Brutos con base en Ventas datos oficiales	Incremento		Ingresos Brutos Incluyendo a Lotto nacional y no reportadas del Chance	Incremento
Total Conceptos (Suma puntos : 1 + 2 + 3)	16.510.899	2.184.520	6.729.568	208%	11.152.760	7.267.878	233%
1. Transferencias a Salud (Suma puntos : 1,1 + 1,2 + ... + 1,4)	-	1.607.070	3.670.555	128%	-	3.909.097	143%
1.1 Loterías Tradicionales	5.891.135	572.463	1.001.493	75%	3.349.551	1.001.493	75%
1.2 Apuestas permanentes (1)	9.241.175	785.500	1.156.082	47%	6.549.832	1.406.029	79%
1.3 Localizados y Promocionales (1')	1.378.590	249.107	344.538	38%	1.253.377	344.538	38%
1.4 Juegos novedosos: Lotto nacional (2)	-	-	1.168.443	-	6.238.634	1.157.037	-
2. Impuestos (Suma puntos : 2,1 + 2,2 + 2,3 + 2,4)	-	577.449	2.816.460	388%	-	3.047.502	428%
2.1 Loterías Tradicionales	-	577.449	965.494	67%	-	965.494	67%
2.2 Apuestas Permanentes	-	0	929.578	-	-	1.160.620	-
2.3 Localizados y Promocionales (1')	-	0	85.411	-	-	85.411	-
2.4 Juegos novedosos: Lotto nacional	-	0	835.977	-	-	835.977	-
3. Otros (Gastos de Administración)	-	-	242.553	-	-	311.279	-

* Se supone para todos los juegos el pago de impuesto de circulación del 10%; impuesto de premios del 17% y en operación a través de terceros, gastos de administración hasta del 3%. Los juegos localizados y promocionales, pagan derechos de explotación del 17% sobre ingresos brutos los primeros y sobre premios los segundos; y solo los primeros pagan un impuesto de juegos localizados del 10%, pero no el de circulación.
Las Apuestas Permanentes pagan derechos de explotación del 8,5% actual, más un incremento adicional anual hasta alcanzar el 17% a partir del año 2005.
Se estiman como utilidades para las loterías tradicionales y la Lotto nacional, en cerca del 17% y del 19% de los ingresos brutos respectivamente;
(1) Regalías dividida por la tarifa del 8,5%, adicionándole el 10% del estimativo de ventas según un 10% de las no reportadas según Fedelco (sept/1996).
(1') Anteriores juegos Ecosalud. Pasan a ser juegos localizados, de los cuales no pagan impuestos los juegos promocionales.
(2) Escenario #1 de la Lotto nacional (a partir del 2000, 4 meses de montar y probar infraestructura y opera hasta recuperar la inversión en el 2003, según Estudio de Ecosalud, marzo de 1999).
Fuentes: Superintendencia Nacional de Salud, Ecosalud, Proyecciones PIB del Ministerio de Hacienda.

CONTENIDO

Gaceta número 244 - Martes 10 de agosto de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS	Págs.
Ley 511 de 1999 (agosto 4), por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 034 de 1999 Cámara, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad	

del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.....	2
Proyecto de ley número 035 de 1999 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.....	4